

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), mayo 18 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P y la ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

MONICA ANDRA HERNANDEZ ALZATE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 18 de mayo de 2023

Auto interlocutorio:	Nro. 808
Radicación:	765203184001-2023-00181-00
Proceso:	Adjudicación de Apoyo
Demandante:	Yeraldin Arboleda
Titular del Acto Jurídico:	Sandra Milena Arboleda Orozco

Como quiera que la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** en favor de **SANDRA MILENA ARBOLEDA OROZCO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **YERALDIN ARBOLEDA**, no reúne los requisitos del C.G.P, y la ley 1996 de 2019, en la medida que:

Inicialmente recordaremos que el gobierno Colombiano abandonó el modelo médico rehabilitador y adopto el modelo social de discapacidad mental de las personas mayores de edad, expidiendo y sancionando la **Ley 1996 del 26 de agosto de 2019**, con la cual garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; misma que eliminó la **INTERDICCIÓN** como mecanismo de protección del discapacitado mental absoluto y la inhabilidad del discapacitado mental relativo, al disponer que todas las personas por el solo hecho de cumplir la mayoría de edad son plenamente capaces para celebrar actos jurídicos; sin embargo creo la figura de **APOYOS** como tipos de asistencia que se prestan a las personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

Así las cosas a partir de la entrada en vigencia de la citada ley se prohíben la iniciación o solicitar la sentencia de cualquier proceso de **INTERDICCIÓN** o **INHABILITACIÓN**, para dar inicio a cualquier trámite público o privado.

En este orden de idas la persona mayor de edad con discapacidad mental, que no pueda comprender o manifestar su voluntad para celebrar actos jurídicos, debe contar con personas naturales o jurídicas que le brinden los apoyos necesarios para que pueda manifestar competentemente su voluntad y celebrar los actos jurídicos que requiera.

Por lo anterior entonces se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la apoderada judicial para que proceda a adecuar el escrito de demanda, así:

- Deberá acreditar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, de conformidad con lo preceptuado en el art. 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
- Delimitar **el tipo de apoyo(s)** para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere la señora **SANDRA MILENA ARBOLEDA OROZCO** y la duración de los mismos, acudiendo a la valoración de apoyo como mecanismo.
- Mencionar la red de apoyo con la cuenta la señora **SANDRA MILENA ARBOLEDA OROZCO**, para que puedan ejercer el derecho a ser oídos.
- Las demás disposiciones de la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** en favor de **SANDRA MILENA ARBOLEDA OROZCO**, iniciado a través de apoderado judicial por la señora **YERALDIN ARBOLEDA**, con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 27.327.697 de Magüi (Nariño), abogada titulado e inscrita con T.P. N° 166653 expedida por el C.S.de la Judicatura, ubicada en la carrera 92 No 45.160 apto 104ª Cali (Valle). Teléfono Celular: 3138008644, Email: luisaqq@hotmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

ccgm

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 038 de hoy 19 de mayo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
SERETARIA**

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924277ab2307955cd04c994f493a7a5259144b9ecb144e12aa1e2ff4c15baf3e**

Documento generado en 18/05/2023 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>